

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200186521

Página 1 de 6

Bogotá D.C., 20-05-2016

Señor:  
**Humberto Mieles**  
[h.mieles@hotmail.com](mailto:h.mieles@hotmail.com)  
Ciudad

**Asunto:** Su derecho de petición de consulta recibido en la Agencia con radicado 20161000596952.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, en el que formula una serie de interrogantes relacionados con el contrato de concesión minera, esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta a cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron planteados, así:

**1. Legalmente que se denomina título minero y qué contiene?.**

El título minero ha sido definido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

***Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma, se denomina título minero, al instrumento jurídico a través del cual se adquiere o constituye el derecho a explorar y explotar las minas, el cual con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se puede constituir a través del contrato de concesión minera, respetando los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En ese sentido, puede concluirse que el título minero contiene el derecho a explorar y explotar los minerales.



**2. Cuál es el procedimiento para otorgar un título minero y cuál es la autoridad competente para ello?**

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería, en su condición de autoridad minera nacional, es la encargada de conceder el derecho a explorar y explotar los minerales de propiedad del Estado, a través de contratos de concesión.<sup>1</sup>

Ahora bien, las normas que contemplan el otorgamiento de un título minero se encuentran señaladas en el código de Minas en los artículos 17, 34, 35, 36, 271 a 280 del (Ley 685 de 2001), según las cuales se debe iniciar con la presentación de la propuesta de contrato de concesión hecha por la persona interesada<sup>2</sup>, propuesta que deberá contener, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, los requisitos señalados en el artículo 271 del referido código, a saber:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

<sup>1</sup> Decreto 4134 de 2011. "Artículo 4º. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. (...)"

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.



- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.
- La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

Adicionalmente, el interesado deberá manifestar expresamente en la propuesta, su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, conforme con lo dispuesto en el artículo 272 del referido Código.

En los artículos 273 a 278 del Código de Minas, se encuentra todo lo relacionado con las objeciones, rechazo, comunicaciones de la propuesta y adopción de términos de referencia.

Ahora bien, es preciso señalar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es la dependencia encargada de adelantar los procesos de titulación minera por disposición del Decreto 4134 de 2011, para lo cual adoptó el procedimiento de evaluación de propuestas de contrato, que se encuentra en la cartilla que puede ser consultar en la página web de la entidad [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el link [los abecé, Abecé Evaluación de Propuestas de Contratos de Concesión](#), por lo tanto le sugerimos consultar dicha cartilla, la cual ilustra el procedimiento de otorgamiento de contratos de concesión mediante el régimen ordinario de propuesta de contrato de concesión.

**3. Legalmente al otorgarse un título minero a una persona natural jurídica tiene el derecho a la posesión o tenencia de exploración o explotación de un área territorial específica?**

Es importante indicar que el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado para la exploración y explotación de minerales señalados en el artículo 14 del Código de Minas, no transfieren al beneficiario el derecho de propiedad de los minerales "in situ", sino el derecho de establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables; el derecho a apropiárselos mediante su extracción o captación y; el derecho a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de dichas actividades.<sup>3</sup>

Así las cosas, al celebrarse el contrato de concesión minera, no se está otorgando la posesión ni la tenencia de la exploración o explotación, y mucho menos de los minerales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, pues estos son de propiedad del Estado<sup>4</sup>, como se dijo, lo que se está otorgando es el derecho a explorar y explotar y apropiárselos mediante su extracción, en los términos establecidos en el contrato.

<sup>3</sup> Código de Minas Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

<sup>4</sup> Constitución Política **ARTÍCULO 332**. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.



**4. Cualquier persona natural y jurídica de nacionalidad colombiana o extranjera puede solicitar y otorgársele un título minero para la exploración y explotación de minerales preciosos?**

De acuerdo con la normatividad minera, tanto las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana o extranjera, pueden ser proponentes o contratistas de concesiones mineras. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 18 del Código de Minas, que establece que las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos, señalando además, que las autoridades minera y ambiental, no podrán exigirles requisitos, condiciones o formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en el código.

**5. Cuáles son los derechos de exploración y explotación de un título minero que recaiga en metales preciosos a favor de su poseedor o tenedor?**

Sea lo primero señalar, tal como se indicó en precedencia, que el contrato de concesión otorga el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de propiedad del Estado y a apropiárselos mediante su extracción conforme lo contempla el artículo 15 del Código de Minas.

Bajo ese entendido, los derechos a explorar y explotar emanados de un contrato de concesión sobre metales preciosos, son los mismos que se otorgan frente a cualquier clase de mineral, estos derechos son, como ya se indicó, el de establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables; el derecho a apropiárselos mediante su extracción o captación y, el derecho a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de dichas actividades.

**6. Los tratados de libre comercio suscritos por nuestro país califican o no al título minero como un derecho económico de explotación o exploración a favor de su tenedor o poseedor en el evento que éste sea un inversionista extranjero?**

Como se señaló en la respuesta al numeral anterior, los titulares de un contrato de concesión minera, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos, en consecuencia, se rigen por las disposiciones contenidas en las leyes colombianas. De acuerdo con esto, la calificación para adelantar actividades mineras conferidas mediante un título minero se encuentra señalada en el Código de Minas y no en los tratados de libre comercio.

**7. Existe diferencia legal de otorgar un título minero para la exploración de minerales preciosos con un título minero para la exploración de ellos? Cual fuere la respuesta, agradecería su comentario.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad del Estado, únicamente podrá constituirse, declararse y probarse mediante el contrato de concesión minera.



Ahora bien, vale resaltar que de acuerdo con la referida ley, el contrato de concesión tiene una duración de 30 años<sup>5</sup>, que se contarán desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Este contrato costa de un **periodo de exploración**<sup>6</sup>, en el cual, dentro de los tres años siguientes a la inscripción, del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada<sup>7</sup>; un **periodo de construcción y montaje**<sup>8</sup>, en el que terminado el periodo de exploración, el concesionario tendrá tres años para la construcción e instalación de la infraestructura y el montaje necesarios para las labores de explotación y; un **periodo de explotación**<sup>9</sup>, que corresponderá al tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje con sus prórrogas.

Conforme con lo anterior, tanto la exploración como la explotación, hacen parte del mismo contrato de concesión, razón por la cual no hay lugar a conceder un contrato diferente para cada una de estas etapas y por ende no hay diferencia entre uno y otro, por tratarse del mismo contrato.

8. **Existe norma legal vigente que otorga derechos indemnizatorios a los poseedores o tenedores de títulos mineros para la explotación o exploración de minerales preciosos?, afirmativa la respuesta, cuál es?, y cómo sería el procedimiento para su reclamación?**

Como ya se indicó en precedencia, en virtud del contrato de concesión no se hace referencia a posesión o tenencia, lo que se obtiene a través de su celebración es el derecho a explorar y explotar los minerales de propiedad de la Estado, aclarado esto, vale resaltar que no existe ninguna norma que otorgue derechos indemnizatorios a los

---

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

<sup>6</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 71. Período de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

<sup>7</sup> En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años. (Ver artículo 108 de la Ley 1450 de 2011).

<sup>8</sup> Ley 685 de 2001. **Artículo 72. Período de construcción y montaje.** Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

<sup>9</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 73. Período de explotación.** El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

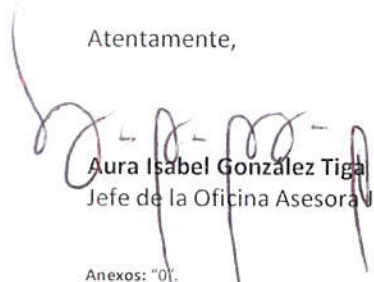


concesionarios mineros para la exploración o explotación de minerales, lo anterior, como quiera que los recursos minerales son de propiedad del Estado y el contrato de concesión no transmite su propiedad a los titulares mineros.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del Código de Minas, el contrato de concesión, es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar por cuenta y riesgo de este los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad del Estado y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el código. Así las cosas, no hay lugar a reconocer a favor del titular minero ninguna clase de derechos indemnizatorios.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**Aura Isabel González Tigua**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón, Contratista OAJ.

Revisó: Paola Alba Muñoz - OAJ. *PA*

Fecha de elaboración: 17/05/2016.

Número de radicado que responde: 20161000596952.

Tipo de respuesta: "Total",.

Archivado en: Conceptos OAJ.